

AL DESPACHO: Solicitud de ejecución impetrada por cuenta del apoderado judicial de GLORIA LUCILA GUERRERO SANABRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con la finalidad que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho el día 9 de junio de 2021; así como solicitud de medidas cautelares.

Igualmente, obra dentro del expediente título judicial consignado por COLPENSIONES por valor de \$2.626.744. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral
Radicado: 680013105001-2018-00435-02
Demandante: GLORIA LUCILA GUERRERO SANABRIA
Demandado: COLPENSIONES

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

El apoderado judicial de **GLORIA LUCILA GUERRERO SANABRIA** solicita se libre mandamiento de pago, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con ocasión del incumplimiento de la orden impartida en sentencia del 22 de julio de 2022.

Revisado el expediente se observa en los archivos N° 003 a 005 del legajo electrónico, sentencia de primer grado emitida por el Despacho junto con el acta correspondiente y el auto en virtud del cual se procedió con la liquidación de costas del trámite ordinario. Además, que la providencia en mención se encuentra en firme.

Para resolver se CONSIDERA,

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia, procede librar mandamiento de pago en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a favor de GLORIA LUCILA GUERRERO SANABRIA, respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. La suma de \$65.668.624 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 8 de noviembre de 2015 y el 31 de mayo de 2021, junto con su indexación al momento del pago.
- b. La suma de \$31.456.734 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de junio de 2021 y el 31 de julio de 2023, junto con su indexación al momento del pago y sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

Por otra parte, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se ordena la entrega del título judicial N° 460010001788733 por valor de \$2.626.744 a favor del abogado NELSON TORRES ZARAZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.620.771 apoderado judicial de la ejecutante GLORIA LUCILA GUERRERO SANABRIA y quien cuenta con facultad expresa para recibir, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 1 del archivo N° 001 del cuaderno ordinario.

En virtud de esta determinación se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago por concepto de costas del proceso declarativo.

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas, al cumplirse las previsiones del artículo 1010 del CTPSS se decretan las siguientes:

EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS de los dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 en cuentas de ahorro y corriente en las entidades bancarias que se relacionan a folio 3 del archivo N° 002 del expediente digital.

Lo anterior sin perjuicio de su inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Limítese la medida en la suma de \$146.000.000. Por secretaría librense los oficios correspondientes de forma escalonada para evitar embargos excesivos.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se ordena a costa de la parte interesada surtir la notificación **PERSONAL** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** atendiendo a las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 41 del CPTSS, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Por secretaría súrtase la diligencia de notificación.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es la misma del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y a favor de GLORIA LUCILA GUERRERO SANABRIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- a. La suma de \$65.668.624 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 8 de noviembre de 2015 y el 31 de mayo de 2021, junto con su indexación al momento del pago.
- b. La suma de \$31.456.734 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de junio de 2021 y el 31 de julio de 2023, junto con su indexación al momento del pago y sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando.

SEGUNDO. ORDENAR el EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS de los dineros que posea la ejecutada COLPENSIONES identificada con NIT NIT 900.336.004-7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Lo anterior sin perjuicio de su inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Limítese la medida en la suma de \$146.000.000. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de forma escalonada para evitar embargos excesivos.

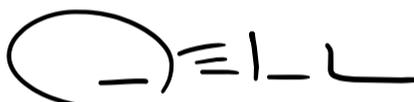
TERCERO. Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

CUARTO. La presente decisión se ordena a costa de la parte interesada surtir la notificación **PERSONAL** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** atendiendo a las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Por secretaría súrtase la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.098** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **31 de julio de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria